

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 03 de Octubre de 2012, el Expediente Legislativo número **7460/LXXIII**, signado por la **C. Marcela Cinta de la Garza**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma al artículo 283 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de divorcio.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

La promovente refiere en su escrito de cuenta, que los artículos del Código Civil para el Estado son continuamente modificados, adicionados y en algunos casos derogados; con la intención de que los Legisladores, ciudadanos y demás representantes de los diversos Poderes cuenten con un proceso eficaz que sea de beneficio para la comunidad.

Continúa manifestando que, en ocasiones aquéllas reformas o derogación, subsiste la correlación de artículos los cuales no sufren modificación, como es

el caso que nos ocupa, específicamente lo relativo al artículo 283 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que en su segundo párrafo hace referencia al artículo 273, fracción I del Código en mención, el cual se encuentra actualmente derogado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Coincidimos con la promovente que en aras de cumplir con nuestra labor legislativa, se han realizado modificaciones o reformas a múltiples

disposiciones legales y algunas de ellas se encuentran disociadas como el caso que nos ocupa.

Para efectos del presente dictamen resulta trascendente precisar la actual redacción del artículo 283 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Art. 283.- En la sentencia que decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto deberá el Juez oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, supuesto este último en el cual se estará a lo previsto en el artículo 273 fracción I de este Código.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Juez podrá antes de pronunciar sentencia definitiva, oír al Ministerio Público, a los hijos mayores de doce años y, en caso de estimarlo necesario a familiares o personas que concurren con los mismos.”

En virtud de lo anterior, debemos destacar la parte final del segundo párrafo en la que se hace referencia al artículo 273 fracción I del Código en cita, el cual como se observa, al buscar el artículo correlacionado, este se encuentra derogado mediante publicación en el Periódico Oficial de fecha 10 de Septiembre de 2006.

En este tenor, este órgano dictaminador coincide con la propuesta antes descrita a fin de que sea eliminado del segundo párrafo la mención del artículo 273 fracción I del Código Civil para el Estado por las razones antes señaladas.

Cabe señalar que este expediente, fue materia de discusión durante las diversas mesas de trabajo que esta Comisión ha tenido a bien llevar a cabo, en las que se ha contado con la participación del personal del Poder Judicial del Estado, entre otros, considerando viable la propuesta en estudio.

Por lo antes expuesto, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, y por las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, es que presentamos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación el segundo y tercer párrafo del artículo 283 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Art. 283.-

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII.

.....

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez